

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un rea- por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FO IENTO.

Minas.

Se avisa á todos los interesados que hayan presentado solicitudes de registro de minas hasta el 10 del actual se sirvan pasar á recoger los respectivos resguardos el Domingo 22. de 10 á una de la tarde y el 23 de 3 á 5.

El Jefe de la Seccion, Juan Cabello.

Circular.

Previendo á cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirujia presenten sus títulos profesionales al subdelegado del partido donde residan.

Para que los subdelegados de medicina y cirujia de los partidos judiciales de esta provincia puedan cumplir las obligaciones, que determina el capitulo 2.º del Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 y muy especialmente las prevenidas en los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, prevengo á los señores Alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia que hagan saber á cuantos en los mismos ejerzan el todo ó parte de la Medicina ó de la Cirujia, que presenten al subdelegado respectivo del partido los títulos de que se hallen adornados, si ya no lo hubiesen hecho, dentro del término de quince dias.

Espero que por parte de todos se atenderá dicha prevencion, evitando así las reclamaciones que los subdelegados hacen á este Gobierno acerca de la falta de cumplimiento de las referidas disposiciones por algunos de

los profesores residentes en la provincia.

Santander 11 de enero de 1875.—  
El Gobernador, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION  
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado.—Contribuciones.—Impuesto transitorio.—Circular.

Esta Administracion económica. en vista de la obligacion que tienen los ayuntamientos de remitir á la misma, una certificacion en la que consten con la debida expresion los sueldos que perciben los empleados de los mismos, cuya cantidad llegue á 1.500 pesetas anuales ó esceda de ellas, ha acordado prevenir á los señores Alcaldes, que en término de diez dias á contar desde la publicacion de esat circular en el Boletin oficial de esta provincia, sea presentada en esta oficina la certificacion de referencia, debiendo significar no obstante, que los ayuntamientos en que sus empleados no tengan asignacion anual de 1.500 pesetas, certificarán igualmente en sentido negativo.

Deben considerarse además como empleados de los ayuntamientos los señores médicos titulares, que percibiendo 1.500 pesetas ó mayor que esta, de los fondos provinciales y municipales, deban contribuir con el 2,59 por 100 á la Hacienda segun el artículo 5.º de la Ley de Presupuestos de 1870-71 vigente, con referencia á este impuesto.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para los efectos oportunos.

Santander 14 de enero de 1875.—  
El Jefe económico, Facundo R. Rusto.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL  
de  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO XIV.

De la conclusion del sumario del sobreseimiento.

CAPITULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

(Continuacion)

En sus informes espondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participacion que en ellos hubieren tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representados ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Los partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que

hubiesen hecho en los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregará al presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replear, pero sí rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente lo será concedida la palabra.

El presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respecto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubiere cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados du-

rante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesion que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus procuradores y defensores.

#### TITULO IV.

##### *Del juicio oral ante el jurado.*

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la composicion del Tribunal del Jurado*

Art. 858. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.

#### CAPITULO II.

##### *De la competencia del Tribunal del Jurado.*

Art. 661. El Tribunal del jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II. y en los caps. I, II y III, del tit. III, lib. II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptuan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren so-

metidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

#### CAPITULO III.

##### *De las circunstancias necesarias para ser jurado*

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision,
- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
- 2.º Con el servicio militar.
- 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de maestro de escuela y médico titular del municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados.
- 3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Podrán excusarse de ser jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
- 3.º Los Ministros de cualquier culto.
- 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

#### CAPITULO IV.

##### *De la formacion de las listas del Jurado.*

Art. 671. Constituirán la junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y fiscal municipales y el Alcalde ó un teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666, y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del juez y fiscal y teniente alcalde respectivo y de tres concejales designados por el ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no se consideren legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente, y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolucioen apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucioen, la cual se notificará al Fiscal ó á los interesados.

Art. 681. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucioen notificada ante el Tribunal de partido.

Art. 680. Si en la diligencia de noti-

ficacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucioen.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere emplazando á los interesados, para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucioen de la Junta mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista en que se pasarán al Fiscal.

En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacioen de la resolucioen que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificacioens y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificacioens y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El juez municipal remitirá en los 10 primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcioen respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcioen, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el juez de instruccion se constituirá en Junta con los jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10 se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccioen menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fu-

ren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el artículo 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 697. El presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 705, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

## CAPÍTULO V.

*De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del jurado.*

Art. 698. El Tribunal del jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de octubre á 31 de diciembre.

De 1.º de enero á 31 de marzo.

De 1.º de abril á 30 de junio, y

De 1.º de julio á 30 de setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de jurado cuantos permitiese el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de setiembre, diciembre, marzo y junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El presidente de la Sala presidirá la sección de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribución conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la población ó poblaciones en que cada sección haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designación la Sala observará las reglas siguientes:

1.º Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los jurados, partes interesadas y testigos.

2.º Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si también pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los jurados, partes interesadas y testigos.

3.º En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al jurado.

4.º Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de división territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el jurado.

Art. 702. Hecha la designación á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada sección de Magistrados con el jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada población. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operación, la Sala fijará el día en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 697, hubiesen participado al presidente de la audiencia estar comprendi-

dos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse eu idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se hará constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el presidente, el cual también rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente día de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del artículo 383 del Código penal, en el día y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El presidente remitirá también con la anticipación necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la población en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha población, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será causa de casación si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 607. El presidente comunicará asimismo con la anticipación necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de ellos en la población que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos Boletines oficiales de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo. Los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los magistrados concurrirán con toda puntualidad á la población en que hubiere de constituirse la sección á que correspondiesen.

Art. 710. El fiscal de la Audiencia señalará al teniente y abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurre oportunamente á la que se le designe.

El fiscal asistirá á la sección donde crea poder prestar mejor servicio.

El fiscal del Tribunal del partido de la población en que el Jurado se reúna, auxiliará al fiscal, teniente ó abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomandaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convoca-

toria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación se hará constar por el juez municipal, acreditando la defunción por certificación del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 se hubiese hecho, la notificación.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los jueces municipales, remitirá á la sección de magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 415. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo menos 36.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la sección de magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población.

La Sección acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

## CAPÍTULO VI.

*De la confesión de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.*

Art. 716. La sección de magistrados se constituirá en la población y en el día que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la sección de magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La sección nombrará ó mandará nombrar procuradores y abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Después de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepción de que antes de dictar sentencia la sección, oirá al fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que correspondía imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificación, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al fiscal para que con urgencia manifieste

las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará la lista de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Sección, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 755.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el menos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 725. Según el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 y hasta el 577 inclusive.

## CAPITULO VII.

### De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la sección con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El presidente abrirá la sesión mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 567. Después se leerá la lista de los Jurados presentes menos los que de oficio hubiesen excluido la sección en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del artículo 697; llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Después manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la sección han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya doce Ju-

rados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el fiscal para hacer la recusación.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusación.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusación.

Art. 731. El derecho de recusación es renunciable. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al artículo 727, el presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Sección de Magistrados, previa invitación del presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesión, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

## CAPÍTULO VIII.

### Del juramento de los Jurados.

Art. 733. Puestos en pie los 12 Jurados, el presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados acercándose de dos en dos á la mesa del presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del presidente y en vez de decir: *Si juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Después que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pie, les dirá el presidente: «Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en

el acto, si á pesar de la conminación continuare negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

## CAPITULO IX.

### De las pruebas de la acusacion y de la defensa.

Art. 335. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la sección de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II título III de este libro.

Los jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusación el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán después los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representación de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto, el Fiscal y la representación de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusación, la calificación que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores

conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 565.

Los informantes, al terminada sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Después de esto el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hacia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

## CAPITULO X.

### De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, vice versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusación y de la defensa, se formulará también una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el artículo 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. cobró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiera formulado por el Presidente, del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun la conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al artículo 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No*.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que nolo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el artículo 754.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del artículo 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregandola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se re-

tirá á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver á condenar á los procesados Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregandola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por mas que ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia no se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leida que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

## CAPITULO XI

*De los recursos de reformas del veredicto y de revista de la causa por el nuevo Jurado.*

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas

2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las

preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva al Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo; podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado quando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion solo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable,

2.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresion en el art. 705, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

(Continuará.)

